



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00376 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2021

Da cuenta este Despacho que el 15 de julio de 2021 se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta **Luis Hernando Gómez Mateus**, la cual fue radicada en la oficina de reparto con medida provisional en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial, dejando constancia que la oficina judicial de reparto no advirtió la medida provisional contentiva en la pretensión primera del escrito de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Luis Hernando Gómez Mateus** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de **Cisa – Central de Inversiones S.A.** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Para mejor proveer se vinculará a la sociedad **Flota La Macarena** y a la entidad bancaria **Banco Caja Social** a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela.

Por otra parte, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Luis Hernando Gómez Mateus**, la cual consiste en ordenar el desembargo de su cuenta de nómina a fin de poder retirar su salario y prestaciones sociales, mientras se resuelve la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que, la medida provisional se constituye en la pretensión principal del amparo invocado y por otra parte, tampoco se corrobora la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar, demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

Aunado a lo anterior, esta sede judicial tampoco puede ordenar el levantamiento de una medida de embargo sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que como se dijo, no se evidenció con ninguna documental que la promotora se encontrara en una situación de perjuicio irremediable.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Luis Hernando Gómez Mateus** en contra de **Cisa – Central de Inversiones S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Cisa – Central de Inversiones S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR a la sociedad **Flota La Macarena** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y remita los soportes que estime convenientes.

CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR al **Banco Caja Social** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y remita los soportes que estime convenientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c91ab1eafd9ad314f8256373224660239460a0d69a710032365de6c64a93e72f**
Documento generado en 15/07/2021 11:31:19 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>